

Recurso de revisión: 00982/INFOEM/IP/RR/2018  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00982/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo LA RECURRENTE, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. En fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, LA RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente EL SAIMEX ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número 00126/NEZA/IP/2018, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“Con base en el recurso de revisión número 0006/INFOEM/IP/RR/2015, aprobado por el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios el 04 de febrero del 2015, solicito la información que se le ordenó entregar al municipio de Nezahualcóyotl vía SAIMEX en el numeral dos de la resolución que a la letra dice:  
- El soporte documental donde conste el importe total de los recursos públicos que el Municipio de Nezahualcóyotl ha fideicomitado, transferido y/o depositados al Fideicomiso de Inversión y Administración número 962 en beneficio de sus trabajadores del uno de enero del dos mil trece al trece de noviembre del dos mil catorce, contratado Actinver Casa de Bolsa, S.A. de C.V. -El soporte documental donde conste el importe total de los recursos públicos que el Municipio de Nezahualcóyotl ha fideicomitado, transferido y/o depositado al Fideicomiso de Inversión y Administración número 962 para el pago de honorarios a la empresa Millionaire, S.A. de C.V., del uno de enero del dos mil trece al trece de noviembre del*

*dos mil catorce, contratado Actinver Casa de Bolsa, S.A. de C.V. - Copia del contrato o convenio firmado por el Municipio de Nezahualcóyotl con la Empresa Millionaire S.A. de C.V.” (Sic).*

**Modalidad de entrega:** Vía SAIMEX.

**II.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de la materia, se advierte que en fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó mediante requerimientos, el contenido de la solicitud de información a los Servidores Públicos Habilitados correspondientes, tal y como se aprecia de las siguientes imágenes:

No.	Acción	Fecha y hora de realización (GMT)	Usuario que realiza el movimiento	Requisitos y recibidos
1	Análisis de la Solicitud	12/03/2018 12:12:21	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a Servidor Público Habilitado	12/03/2018 15:30:33	YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del Turno a Servidor Público Habilitado	09/04/2018 15:51:09	YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	09/04/2018 15:53:04	YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega de Información
5	Interposición de Recurso de Revisión	10/04/2018 13:54:07		Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	10/04/2018 13:54:07		Turno a Comisionado Ponente
7	Admisión del Recurso de Revisión	16/04/2018 00:11:48	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
8	Manifestaciones	16/04/2018 00:11:48	Sistema INFOEM	Manifestaciones
9	Cierre de la instrucción	26/04/2018 15:23:41	Alejandra Mendoza Vilchis Proyectista	Cierre de la Instrucción

SOLICITANTE		SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO		ESTADO		RESPUESTA	
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta
00129NEZAHUALCOYOTL/SP/IC/001	12/03/2018	SONIA LOPEZ HERREERA			Pendiente de Respuesta		
00129NEZAHUALCOYOTL/SP/IC/002	12/03/2018	ZARIA AGUILERA OLARDO			Pendiente de Respuesta		

AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

**III.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO**

dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por LA **RECURRENTE**, la cual señala lo siguiente:

*“... En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se remite información pública de la solicitud identificada como 00126/NEZA/IP/2018, proporcionada por los servidores públicos habilitados bajo su mas estricta responsabilidad ...” (Sic)*

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos electrónicos denominados *Sol 0126\_2018\_04-09-2018-153015.pdf*, *000126NEZAIP2018.pdf*, los cuales se omiten en este apartado, por ser del conocimiento de las partes, aunado a que serán será objeto de estudio en la presente resolución.

**IV.** Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el diez de abril de dos mil dieciocho, **LA RECURRENTE** mediante **EL SAIMEX** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, al que se le asignó el número **00982/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

*“Derivado de la respuesta entregada por el municipio de Nezahualcóyotl a la solicitud con folio 00126/NEZA/IP/2018, y cuyos documentos fueron anexados de forma electrónica, se logra observar que el contrato celebrado entre el municipio de Nezahualcóyotl y Actinver Casa de Bolsa fue entregado de manera incompleta. Esto se desprende de la omisión en el documento en cuestión de las cláusulas: segunda, tercera, cuarta, quinta, y sexta, del contrato entre el municipio y Actinver. El archivo al que se está señalando es el que lleva como título: Sol 0126\_2018\_04-09-2018-153015.pdf.” (Sic)*

Asimismo, **LA RECURRENTE** indicó como razones o motivos de inconformidad:

*“El contrato que envían está incompleto.” (Sic)*

V. En fecha diez de abril de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VI. En fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en el plazo máximo de siete días hábiles, **LA RECURRENTE** realizara manifestaciones, alegatos y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO**, para que exhibiera el Informe Justificado correspondiente.

VII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **LA RECURRENTE** omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, en fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** exhibió el Informe Justificado, adjuntando el archivo electrónico denominado **0982\_04-19-2018-180147.pdf** tal y como se aprecia a continuación:

Recurso de revisión: 00982/INFOEM/IP/RR/2018  
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
 Nezahualcóyotl  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
0982_04-15-2018-100147.pdf	Se remite informe justificado	19/04/2018

En ese sentido, esta Ponencia determinó no poner a la vista de **LA RECURRENTE** el Informe Justificado en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no modificó el sentido de la respuesta a la solicitud de información, en términos del artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Mismo que contiene lo siguiente:

IEZA  
12743  
COYOTL

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
MUNICIPAL

2018, "Año del Bicentenario del Nacimiento de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Nezahualcóyotl, Estado de México a 19 de abril del 2018.  
OFICIO/NEZ/059A/UTAIPM/2018

MTRA. EVA ABAID YAPUR COMISIONADA  
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.  
P R E S E N T E.

Por este medio y con fundamento en los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remite informe justificado respecto de la solicitud de información pública correspondiente a al folio 0126/NEZA/IP/2018 a la que le recayó Recurso de Revisión 0982/INFOEM/IP/RR/2018.

A fin de atender la solicitud de mérito se turnó para su atención a los servidores públicos habilitados competentes en tiempo y forma, tal y como consta en el expediente electrónico formado al efecto, siendo dichos servidores públicos habilitados, la Dirección de Administración y la Tesorería Municipal, por ser las áreas responsables para generar la información.

Ahora, en razón de la inconformidad del peticionario, me permito hacer de su conocimiento el informe rendido por la Servidora Pública habilitada de la L.C.P. Sonia López Herrera mediante oficio HA/TM/SP/2805/2018.

Lo que se hace de su conocimiento para todos los efectos a que haya lugar, sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



NEZA  
COYOTL

YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Recurso de revisión: 00982/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**NEZA  
HUAL  
COYOTL**  
Municipio

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, el Nigromante"

**TESORERÍA**  
Municipal

Oficio: HA/TM/SP/2805/2018

Asunto: Se rinde informe justificado.

Nezahualcóyotl, México a 12 de abril del 2018.

**MTRA. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL  
PRESENTE:**

Por este medio y en atención a su similar NEZ/0542/UTA/IPM/2018 de fecha 10 de abril del presente, mediante el cual solicita informe justificado relacionado al Recurso de Revisión identificado bajo el número 00982/INFOEM/IP/RR/2018, relacionado a la Solicitud de Acceso a la Información Pública 00126/NEZA/IP/2018, e interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo del cual el solicitante manifestó como acto impugnado: "...Derivado de la respuesta entregada por el municipio de Nezahualcóyotl a la solicitud con folio 00126/NEZA/IP/2018 y cuyos documentos fueron anexados de forma electrónica, se logra observar que el contrato celebrado entre el municipio de Nezahualcóyotl y Actinver Casa de Bolsa fue entregado de manera incompleta. Esto se desprende de la omisión en el documento en cuestión de las cláusulas: segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta. Del contrato entre el municipio y Actinver. El archivo al que de esta señalando es el que lleva como título Sol. 0126\_2018\_04-09-2018-153015.pdf." al respecto me permito informar lo siguiente:

Se ratifica la respuesta otorgada mediante memorándum HA/TM/SCGP/188/2018, la Subdirección de Contabilidad General y Presupuestos bajo su más estricta responsabilidad remitió la información derivada de su competencia y tal y como obran en los archivos de esa Subdirección

Dicho lo anterior se hace hincapié que esta Tesorería Municipal da atención a la Solicitud que nos ocupa de conformidad con el artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como el artículo 31 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl Estado de México, artículos 12 segundo párrafo y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo con lo antes citado de conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación al artículo 131 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remito a usted la información derivada de nuestra competencia atendiendo la solicitud de acceso a la información respecto a dicha parte, por lo que de conformidad con el artículo 53 fracción IV y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Derivado de lo anteriormente dicho, se solicita tenga por cumplida la atención a la petición que nos ocupa por cuanto a la parte derivada de nuestra competencia y rendido a su vez el informe justificado solicitado de conformidad con los Lineamientos para la Recepción, Tramite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**ATENTAMENTE**

**L.C.P. SONIA LÓPEZ HERRERA  
TESORERA MUNICIPAL**

NEZA  
HUAL  
COYOTL  
TESORERÍA  
Municipal

RECIBIDO  
12 de abril de 2018  
21 de

**VIII.** Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9 fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de información pública número 00126/NEZA/IP/2018.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **LA RECURRENTE** tuvo

conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **nueve de abril de dos mil dieciocho**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **diez de abril al treinta de abril de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de abril dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día **diez de abril de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado, se advierte la procedibilidad del presente recurso de revisión, en razón de acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En ese contexto, debemos recordar que **LA RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

- El soporte documental donde conste el importe total de los recursos públicos que el Municipio de Nezahualcóyotl ha fideicomitado, transferido y/o depositado al Fideicomiso de Inversión y Administración número 962 en beneficio de sus trabajadores del uno de enero de dos mil trece al trece de noviembre del dos mil catorce, contratado Actinver Casa de Bolsa, S.A. de C.V.
- El soporte documental donde conste el importe total de los recursos públicos que el Municipio de Nezahualcóyotl ha fideicomitado, transferido y/o depositado al Fideicomiso de Inversión y Administración número 962 para el pago de honorarios a la empresa Millionaire, S.A. de C.V., del uno de enero del dos mil trece al trece de noviembre del dos mil catorce, contratado Actinver Casa de Bolsa, S.A. de C.V.
- Copia del contrato o convenio firmado por el Municipio de Nezahualcóyotl con la Empresa Millionaire S.A. de C.V." (Sic)

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, remitió los archivos electrónicos denominados **Sol 0126\_2018\_04-09-2018-153015.pdf**, **000126NEZAIP2018.pdf**, mismos que contienen los contratos solicitados, los formatos de integración de saldos de fecha 31 de diciembre de 2013 a 31 de diciembre de 2014, escrito de respuesta dirigido a la solicitante, oficio número HA/TM/SP/1968/2018 signado por la Tesorera Municipal a través del cual dio respuesta al requerimiento que le fue planteado por la titular de la Unidad de Transparencia como quedo precisado en el Resultando II de la presente resolución.

Inconforme con dicha respuesta, **LA RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación, materia de análisis, en el que manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

*“Derivado de la respuesta entregada por el municipio de Nezahualcóyotl a la solicitud con folio 00126/NEZA/IP/2018, y cuyos documentos fueron anexados de forma electrónica, se logra observar que el contrato celebrado entre el municipio de Nezahualcóyotl y Actinver Casa de Bolsa fue entregado de manera incompleta. Esto se desprende de la omisión en el documento en cuestión de las cláusulas: segunda, tercera, cuarta, quinta, y sexta, del contrato entre el municipio y Actinver. El archivo al que se está señalando es el que lleva como título: Sol 0126\_2018\_04-09-2018-153015.pdf.” (Sic)*

Asimismo, **LA RECURRENTE** indicó como razones o motivos de inconformidad:

*“El contrato que envían está incompleto.” (Sic)*

Posteriormente, **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir el Informe Justificado ratificó su respuesta.

Una vez, precisado lo anterior, se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que mediante su respuesta entrega parte de la información solicitada.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** se haya pronunciado respecto de la información requerida por **LA RECURRENTE**, acepta que la genera, posee y administra dicha información, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

En segundo término, es de precisar que el particular no impugnó todos los rubros vertidos por parte del **SUJETO OBLIGADO** como respuesta, ya que sólo se inconformó respecto del contrato celebrado entre el Municipio de Nezahualcóyotl y Actinver Casa de Bolsa que le fue entregado en respuesta y del que afirmó se encuentra incompleto pues en dicho documento se aprecia el contenido de las Cláusulas Segunda a Sexta, por tal motivo, la respuesta, respecto a los rubros no combatidos y que sí fueron atendidos por **EL SUJETO OBLIGADO**, quedan firmes ante la falta de

impugnación en específico, pues se entiende que **LA RECURRENTE** ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

*“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.” (Sic)*

Así, como se afirmó y puesto que **LA RECURRENTE** no impugnó la totalidad de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros mencionados, por lo que deben declararse atendidos, pues se entiende que la particular está conforme con la información entregada al no contravenir la misma.

En consecuencia, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por **LA RECURRENTE**, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se obtiene su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

*“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.” (Sic)*

Por otra parte, en relación con el contrato solicitado y que fue motivo de impugnación de la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, es de señalar que derivado del análisis realizado a dicho documento esta Ponencia Resolutora advirtió lo siguiente:

- a) La imagen que se muestra a continuación corresponde a la primera hoja del Contrato celebrado entre el Municipio de Nezahualcóyotl y Actinver Casa de Bolsa S.A. de C.V., en la que al final de la foja se aprecia un número consecutivo de página y de la que derivado de la continuidad de la lectura se aprecia que efectivamente faltan fojas que integran dicho contrato, en ese tenor sirven de sustento las imágenes insertas a continuación:



100

299 000107

**CONTRATO DE FIDEICOMISO DE INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN NO. 962 DE FECHA 11 DE ABRIL DEL 2013, EN LO SUBSECUENTE ALUDIDO COMO EL FIDEICOMISO QUE CELEBRAN:**

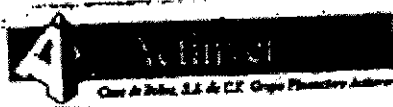
- a) POR UNA PARTE, EN SU CALIDAD DE FIDEICOMITENTE: MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, REPRESENTADO POR EL LIC. JUAN MANUEL ZEPEDA HERNÁNDEZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, Y LIC. CRISTIAN CAMPUZANO MARCHÉZ, EN SU CARÁCTER DE EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.
- b) POR UNA SEGUNDA PARTE ACTINVER CASA DE BOLSA S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO ACTINVER, A QUIEN EN LO SUCESTIVO SE LE DESIGNARA COMO EL FIDUCIARIO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SUS DELEGADOS FIDUCIARIOS, LICs. OSCAR MEJIA REYES Y FERNANDO JAVIER LEPINE CAMARENA.
- c) POR UNA TERCERA PARTE, MILLIONAIRE S.A. DE C.V., EN SU CARÁCTER DE EMPRESA ASESORA DESIGNADA POR EL FIDEICOMITENTE PARA FUNCIONAR CON TAL CARÁCTER, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SR. VÍCTOR ALONSO SÁNCHEZ RAMOS Y A QUIEN EN LO SUCESTIVO SE LE NOMINARA ÚNICAMENTE COMO LA EMPRESA ASESORA; AUTENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

**DECLARACIONES**

1.- Declara El Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, en su carácter de Fideicomitente, por conducto de sus representantes:

- a) Que sus representantes cuentan con las facultades suficientes para la celebración del presente contrato, las cuales no les han sido modificadas ni limitadas en forma alguna, según se desprende de los artículos relativos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y de sus nombramientos que se agregan al presente instrumento.
- b) De conformidad con el punto número veintinueve de la décima sección extraordinaria de cabildo de fecha 22 de marzo de 2013, cuenta con todas las autorizaciones necesarias para la suscripción del presente contrato, y que su intención es crear un fondo para financiar la educación hasta nivel licenciatura de los descendientes en línea recta de sus empleados y trabajadores que tienen el carácter de Fideicomisarios, así como para los fines educativos señalados por los propios funcionarios del Municipio y cuyos nombres dará a conocer el Fideicomitente a la Fiduciaria de manera periódica, obligándose en este acto a mantener actualizados sus expedientes de identificación.
- c) Que tiene el Registro Federal de Contribuyentes MNE850101A55.

d) Que los trabajadores del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, a quienes designe como Fideicomisarios de tiempo en tiempo, deberán suscribir la carta de adhesión correspondiente, expresando su consentimiento, obligándose en este acto, para efectos de identificación de los mismos ante el Fiduciario, a tener, por conducto de la Empresa Asesora, los



101

d) Está de acuerdo en celebrar el presente Fideicomiso con el carácter de Fiduciario y desempeñar tal función de conformidad con lo previsto en el presente Contrato de Fideicomiso.

**III.- Declara la Empresa Asesora Millonaire, S.A. de C.V. por conducto de su Representante Legal:**

- a) Que es una sociedad legalmente constituida, tal y como se acredita con el testimonio de la Escritura Pública número 11,851 de fecha 15 de Diciembre de 2006, otorgada ante la fe del Licenciado Gerardo Sánchez Vallejo, Notario Público Adscrito, a la notaría pública número 26 de la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro. Dicha Escritura se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Santiago de Querétaro, Querétaro, bajo el folio mercantil número 37593-1, de fecha 24 de Agosto del 2009.
- b) Que su Apoderado Legal Sr. Víctor Alfonso Sánchez Ramos cuenta con las facultades para celebrar el presente Contrato, según lo acredita con el testimonio de la Escritura Pública relacionada en el inciso que antecede.
- c) Que en virtud de que cuenta con la capacidad jurídica y técnica suficiente, ha acordado con el Fideicomitente asumir las responsabilidades y obligaciones que le correspondan por su participación en la ejecución de los fines establecidos en el presente Instrumento.

**CLAUSULAS**

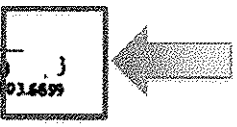
**PRIMERA. CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO:** Por medio del presente instrumento, el Fideicomitente constituye en este acto un Fideicomiso de inversión y administración en el que afecta y entrega como aportación inicial al presente contrato, la cantidad de \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.), mediante depósito en el contrato de Intermediación abierto por el Fiduciario en el propio ACTINVER CASA DE BÓLSA S.A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO ACTINVER, para el cumplimiento de los fines del presente contrato y que será otorgada como la Cuenta Puenta, cantidad que recibe el Fiduciario en este acto otorgando el recibo más amplio que en derecho proceda y protestando su fiel y leal cumplimiento por tal designación.

Las partes acuerdan expresamente que no se otorgará garantía alguna con cargo al patrimonio fideicomitido. Asimismo, el Fideicomitente reconoce y acepta que no podrá ceder, gravar, enajenar o por cualquier otro título comprometer los derechos que adquieren en virtud del presente contrato, sin la anuencia previa, expresa y por escrito de Fiduciario.

Cualquier cambio por designación, cesión de derechos o por cualquier otra modalidad, deberá notificarse por escrito dirigido al Fiduciario, quien manifestará previamente su conformidad.


La omisión de notificar al Fiduciario o la falta de conformidad de éste, lo liberará de la responsabilidad de reconocer a cualquier beneficiario diverso a los que tenga registrados.

009053



- b) Continuando con el análisis a dicho documento y tal como lo señaló la hoy **RECURRENTE**, se advierte que el apartado de **CLÁUSULAS** ciertamente no se encuentra completo, tal como se aprecia a de las imágenes siguientes:

**CLÁUSULAS**



**PRIMERA. CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO:** Por medio del presente instrumento, el Fideicomitente constituye en este acto un Fideicomiso de inversión y administración en el que afecta y entrega como aportación inicial al presente contrato, la cantidad de \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.), mediante depósito en el contrato de Intermediación abierto por el Fiduciario en el propio **ACTINVER CASA DE BÓLSA S.A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO ACTINVER**, para el cumplimiento de los fines del presente contrato y que será aludida como la Cuenta Puente, cantidad que recibe el Fiduciario en este acto otorgando el recibo más amplio que en derecho proceda y protestando su fiel y leal cumplimiento por tal designación.

Las partes acuerdan expresamente que no se otorgará garantía alguna con cargo al patrimonio fideicomitido. Asimismo, el Fideicomitente reconoce y acepta que no podrán ceder, gravar, enajenar o por cualquier otro título comprometer los derechos que adquieren en virtud del presente contrato, sin la anuencia previa, expresa y por escrito de Fiduciario.

Cualquier cambio por designación, cesión de derechos o por cualquier otra modalidad, deberá notificarse por escrito dirigido al Fiduciario, quien manifestará previamente su conformidad.

La omisión de notificar al Fiduciario o la falta de conformidad de éste, lo liberará de la responsabilidad de reconocer a cualquier beneficiario diverso a los que tenga registrados.



103

cuenta del beneficiario o mediante cheques nominativos no negociables que entregará a la Empresa Asesora.

La Empresa Asesora será responsable de las resoluciones que dicte respecto de las afectaciones y pagos provenientes del fondo fideicomitido. En tal virtud, el Fideuciario cuando haya obrado siguiendo instrucciones de dicha empresa, no tendrá responsabilidad alguna derivada del cumplimiento a dichas instrucciones, liberándolo el Fideicomitente de toda responsabilidad, ya que es compromiso y obligación de la Empresa Asesora sacarlo en paz y salvo por cualquier reclamación de cualquiera de las partes y de terceros, derivadas de su actuación, en términos y con apego al presente Instrumento.

Queda expresamente convenido que el Fideuciario no tendrá responsabilidad alguna por concepto de liquidaciones equivocadas que le instruya la Empresa Asesora, ni tampoco será su responsabilidad el determinar el monto que le corresponda a cada fideicomisario en el pago de los beneficios que en su caso se haya hecho acreedor.

La Empresa Asesora al solicitar al Fideuciario que haga los pagos descritos, queda obligada a notificar las instrucciones por escrito con dos días de anticipación, a la fecha en que deban hacerse aquéllas.

**SEPTIMA.-Inversión:**

En caso de que el patrimonio del fideicomiso o una parte del mismo se encuentre representado por dinero o recursos líquidos, el Fideuciario deberá operar conforme a las instrucciones que reciba de la Empresa Asesora, apegándose a lo siguiente:

El Fideuciario invertirá las cantidades de dinero que se encuentren dentro del patrimonio del fideicomiso según las instrucciones que reciba por escrito de la Empresa Asesora, y en caso de no recibir instrucciones, el Fideuciario invertirá, papel gubernamental o Sociedades de Inversión en Instrumentos de Deuda, así como en cualquiera de los instrumentos autorizados por la legislación vigente o por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores operados por Activnet Casa de Bolsa, S.A. de C.V., o cualquier otra entidad integrante del Grupo Financiero Activnet, conforme a los montos y horarios que el Grupo Financiero Activnet tenga establecidos, a plazos no mayores un día hasta en tanto no reciba instrucciones por escrito de parte de la Empresa Asesora, y dichas inversiones se realizarán en la moneda en que están denominados los recursos líquidos. En el entendido de que lo establecido en este párrafo será considerado por las partes como una instrucción permanente hasta en tanto el Fideuciario no reciba instrucciones por escrito de la Empresa Asesora.

Así mismo el Fideuciario se obliga a observar lo contenido en el numeral 3 (tres) de la Circular 1/2005 (uno diagonal dos mil cinco) por lo que, en caso de no contar con instrucciones de parte de la Empresa Asesora invertirá, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, a más tardar el día hábil siguiente a aquel en que reciba los recursos.

000055

**CE** →

**DIECIMA PRIMERA.-Rendición de Cuentas:**

El Fiduciario contará con un registro de las operaciones que realice así como conservará constancia del mismo de acuerdo a la legislación aplicable. Asimismo, dentro de los primeros 15 (quince) días hábiles de cada mes en la página de Internet [www.acsimex.com](http://www.acsimex.com) estará disponible su estado de cuenta electrónico el cual tiene validez oficial y fiscal y contiene un informe sobre el estado que guarda el Patrimonio en Fideicomiso, disponiendo la Empresa Asesora del mismo número de días a partir de la emisión electrónica del mismo para hacer llegar sus observaciones al Fiduciario. En caso de que dichos informes no sean objetados por la Empresa Asesora dentro del plazo señalado se entenderán consentidos por la misma.

000007

MAZATEC, S. de R.L. Calle Comercio 1206, Pisos 9 y 10, Col. Centro Ciudad Santa Fe, México, D.F., C.P. 01219  
 Tel.: 1163.6500, www.mazatec.com Centro de Atención Telefónica Nacional 81800.795.5353, de Fideicomiso Federal 1163.6500

UU

00000266

000001  
 000002  
 000001

**4** →

Derivado de lo anterior todas las resoluciones de la Empresa Asesora deberá hacerles saber al Fiduciario por escrito, mediante carta de instrucción dirigida al Fiduciario, en los términos del presente contrato, en el entendido de que dichas instrucciones serán válidas únicamente con la firma autorizada del Sr. Víctor Alfonso Sánchez Ramos.

El Fideicomitente manifiesta que la Empresa Asesora que ha sido designada mediante este Instrumento, representa la mejor opción en el mercado por su experiencia en el ramo, pudiendo ser removida únicamente por una causa grave a juicio de Autoridad competente, respetando en todo momento su garantía de audiencia.

**DIECIMA CUARTA.-** La Empresa Asesora tendrá las siguientes facultades:

- Instruir al Fiduciario sobre la forma de inversión del fondo del Fideicomiso.
- Instruir al Fiduciario, para que realice las transferencias de dinero que conforme a lo dispuesto en este Fideicomiso se deban realizar. Los pagos serán al Fiduciario dentro de las 48 horas siguientes en que haya recibido la instrucción respectiva siempre y cuando así lo permita la inversión.
- Instruir al Fiduciario, para que entregue las cantidades de dinero que existan en el fondo del Fideicomiso en caso de extinción total del Fideicomiso.
- Instruir al Fiduciario para modificar el presente contrato de Fideicomiso.
- Revisar la información que por escrito recibe del Fiduciario sobre el manejo del fondo.

De todo lo anterior es de concluirse que resulta fundado y procedente lo mencionado por el particular, no obstante este Órgano Garante con base en el principio de máxima publicidad y certeza jurídica consagrado en el artículo 9 fracciones I y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, advierte que en el caso en particular efectivamente **EL SUJETO OBLIGADO** no proporcionó la información solicitada referente al contrato celebrado entre el Municipio de Nezahualcóyotl y Actinver Casa de Bolsa S.A. de C.V.

Así, conviene precisar que la Ley de la Contratación Pública del Estado de México y Municipios, tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen los Ayuntamientos del Estado; es decir, la normatividad regula la contratación de adquisiciones de bienes y servicios que realice **EL SUJETO OBLIGADO**.

De igual forma, es de señalar que conforme al artículo 26 de la Ley de Contratación citada, las adquisiciones se adjudicarán a través de licitaciones públicas, invitación restringida o adjudicación directa, mediante convocatoria pública, tal y como lo establecen los artículos 4, 26 ya citado y 27 de dicha Ley, los cuales son del tenor siguiente:

*“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:*

*I. La adquisición de bienes muebles.*

*II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa.*

*III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles.*

*IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.*

*V. La contratación de los servicios, relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble.*

*VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles.*

*VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles*

*VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías y estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.*

*En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.*

***Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.***

***Artículo 27.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:***

***I. Invitación restringida.***

***II. Adjudicación directa.”***

***(Énfasis añadido)***

En este sentido, debe decirse que los expedientes de las adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones y servicios, dicha información es considerada pública de oficio, y que debe poseer **EL SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de sus atribuciones, pero que además debería estar publicada en su portal o página electrónica, toda vez que los legisladores consideraron que se trata de información que debe ser puesta de manera

permanente y actualizada, lo que contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad constituido en nuestra Carta Magna.

Así pues, el artículo 92 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su fracción XXIX, dispone lo siguiente:

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

(...)

*XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:*

*a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*

- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2) Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;*

8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;

10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;

11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;

12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;

13) El convenio de terminación; y

14) El finiquito.

b) De las adjudicaciones directas:

1) La propuesta enviada por el participante;

2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

3) La autorización del ejercicio de la opción;

4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;

5) El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;

6) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

7) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;

10) *El convenio de terminación; y*

11) *El finiquito."*

En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por contratación de bienes y servicios; esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones ello conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV y párrafos segundo y tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a la contratación y adjudicación de obras, bienes y/o servicios y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de los recursos.

Bajo ese orden de ideas, si **EL SUJETO OBLIGADO** señalara que no se cuenta con el contrato solicitado o bien que este ya fue remitido como ratificó en su Informe Justificado, al no encontrarse completo deberá realizar el Acuerdo de Inexistencia correspondiente a fin de que justifique que el contrato referido y solicitado por **LA RECURRENTE** está incompleto.

En efecto, si bien es cierto **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a través de las Áreas competentes que pudieran contar con la información o debieran tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, también lo es que no entrega la información que fue requerida por **LA RECURRENTE**, ya que afirmó categóricamente a través del Informe Justificado que la información solicitada había sido remitida a la solicitante, siendo que tiene obligación de contar con dicho contrato como se vio anteriormente,

por lo que, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá emitir un Acuerdo en el que se declare la Inexistencia de las hojas pares faltantes, el cual deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 49 fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar curso a los Acuerdos de Inexistencia; preceptos que se transcriben a continuación:

*“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

...

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.*

*Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

...

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

...

*XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;*

...

*Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

*Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."*

*(Énfasis añadido)*

En observancia a lo anterior, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

**“CRITERIO 003-11.**

**“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.**  
*La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

*a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*

*b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

*En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.*

**CRITERIO 004/2011**

**INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.** *De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha*

*búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

*Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:*

*a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*

*b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

*Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”*

*(Énfasis añadido)*

Lo anterior, atendiendo a que como se adujo anteriormente, existe obligatoriedad por parte del **SUJETO OBLIGADO** para contar con la información solicitada por **LA RECURRENTE**, de manera completa además de que manifestó contar con la misma; por lo que, al no poseerla de forma íntegra, deberá señalar fundada y motivadamente, las razones o circunstancias por las que no obra el contrato referido en sus archivos debiendo hacerlo mediante Acuerdo en el que se declare la inexistencia de la información, en los términos que han quedado referidos.

En virtud de lo anterior, se advierte que la información solicitada es de carácter público, razón por la que resulta dable ordenar la entrega al particular en versión pública de ser procedente, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal del funcionario público en mención, como Registro Federal de Contribuyentes, CURP, entre otros datos que considere susceptibles

Esto es así ya que, del contrato remitido y respecto del cual se inconformó la particular se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en adjuntar el Acuerdo de clasificación de la información que aparece tachada en las hojas nones del documento razón por la que resulta importante señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

*Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.*

(Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen, deberá estar justificado en la Ley, lo

anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 párrafo primero en relación con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

*“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

*Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por EL

**SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”*

*“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

*XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

*Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

*Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

*Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

*Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la*

*información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

*Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, la información solicitada si bien puede ser de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente resolución, también puede contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de los titulares de estos, consecuentemente la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se determina clasificar información como confidencial o reservada es importante someterlo a consideración del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, quien debe confirmar, modificar o revocar tal hecho.

Recurso de revisión: 00982/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Finalmente y del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto llega a la conclusión de que resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad expuestas por **LA RECURRENTE**, en virtud de que, efectivamente **EL SUJETO OBLIGADO** no remitió de manera completa el contrato celebrado entre el Municipio de Nezahualcóyotl y Actinver Casa de Bolsa S.A. de C.V. y al actualizarse la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que se determina procedente **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185

fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00126/NEZA/IP/2018**, en términos del Considerando **QUINTO**, de la presente resolución, y se **ordena** haga entrega a **LA RECURRENTE**, a través del **SAIMEX en versión pública**, de lo siguiente:

*“El contrato completo de fideicomiso de inversión y administración número 962 de fecha 11 de abril de 2013, suscrito por el Municipio de Nezahualcóyotl y el fiduciario referido en la solicitud.*

*Debiendo notificar **LA RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que apruebe el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

*Para el caso de que no se cuente de manera completa con la información que se ordena, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá entregar el Acuerdo de Inexistencia de las hojas faltantes, en términos de los artículos 19, 49 fracciones III y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debiendo notificarlo a **LA RECURRENTE** al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.”*

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

**Recurso de revisión:** 00982/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO. Notifíquese a LA RECURRENTE la presente resolución.**

**QUINTO. Hágase del conocimiento de LA RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 00982/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(RÚBRICA)

Ausencia Justificada  
José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez  
Secretario Técnico del Pleno  
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00982/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/AMV

